

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – <i>In rem verso</i>
Demandante	José Ederson Chaparro Muñoz
Demandado	Raúl Darío Urrego Carvajal
Radicado	05001-31-03-011- 2021-00387 -00 05001-40-03-014-2021-00443-00 (juzgado remitente)
Asunto	Inadmite demanda.

Proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que rechazó la demanda por falta de competencia en razón del factor objetivo de la cuantía, el presente caso se repartió a esta dependencia judicial mediante acta de reparto n.º 9696 del 22 de octubre de 2021.

Vista la demanda, el despacho advierte que ella adolece de algunos defectos meritorios de subsanación. Por ello, en observancia de los inc.^{os} 3.º y 4.º del art. 90 del Código General del Proceso, procede a **INADMITIRLA** para que el demandante, so pena de rechazo, los subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

1. El num. 2.º del art. 90 del C. G. P. establece que se inadmitirá la demanda «*[c]uando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*». El num. 1.º del art. 84 *ibíd.*, a su vez, ordena que se acompañe «*[e]l poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*». El poder adjuntado (págs. 9-10) está dirigido a los jueces civiles del circuito de Cali y discrepa con la designación de la demanda, por lo que debe conferirse uno nuevo que sí concuerde. En ello, el demandante podrá conferirlo mediante mensaje de datos con la sola antefirma, según el art. 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El num. 5.º del art. 82 del C. G. P. establece que los hechos «*sirven de fundamento a las pretensiones*». En aras de maximizar su claridad y, con ello, el derecho a la defensa del convocado, cumple aclarar los siguientes hechos:

- El **hecho primero**, o bien algún hecho adicional, debe precisarse con las particularidades del negocio jurídico que le consten al demandante: quién es el comprador y quién el vendedor; dónde se pactó la compraventa y dónde se ejecutó; qué componía el lote de zapatos, qué zapatos se vendieron y quién era el dueño de ellos; cómo se pactó el precio de venta; y qué obligaciones se adquirieron por cada parte.
- En el **hecho segundo** se dice que el demandado expidió dos cheques el 15 de julio de 2019, mas en el **primero** se dice que la compraventa se acordó el día siguiente, esto es, 16 de junio de 2019. Por esta discrepancia, debe precisarse en cualquiera de tales hechos, o bien en algún hecho adicional, cuándo se celebró el contrato verbal de compraventa y qué negociaciones adelantaron las partes con anterioridad a su celebración.
- El **hecho tercero** debe precisarse con la indicación de cuándo exactamente se cobraron los cheques y en qué establecimiento bancario, e idealmente qué

código de causal de devolución le manifestó tal establecimiento bancario, si alguno.

- El **hecho cuarto** debe precisarse indicando a través de qué medios (telefónicos, presenciales, electrónicos, etc.) se ha comunicado el demandante con el demandado para requerirlo al pago.

3. El num. 1.º del art. 90 ibíd. establece que se inadmitirá la demanda «[c]uando no reúna los requisitos formales». El num. 4.º del art. 82 ibíd., a su vez, manda a que la demanda incluya «[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad». En la demanda se pide que se declare el incumplimiento del demandado en el pago de \$500.000.000 y, de consiguiente, se le condene al pago del correlativo empobrecimiento a favor del demandante. No obstante, el demandante efectúa un juramento estimatorio (acápite VI) y realiza una petición cautelar sobre la base del lit. b) del num. 1.º del art. 590 del C. G. P., posibilidad reservada para «cuando en el proceso se persiga el pago de **perjuicios** provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual» (énfasis añadido). Bajo el entendido de que la *actio in rem verso* es claramente diferenciable de la responsabilidad contractual, y que con aquella se busca la reparación de un daño, no necesariamente la indemnización de sus perjuicios, el demandante deberá aclarar si sólo busca reparar el enriquecimiento sin causa o si también persigue perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual.

4. El num. 1.º del art. 90 ibíd. establece que se inadmitirá la demanda «[c]uando no reúna los requisitos formales». El num. 8.º del art. 82 ibíd., a su vez, ordena que la demanda incluya «[e]l juramento estimatorio, **cuando sea necesario**» (énfasis añadido). Según el art. 206 ibíd., el juramento estimatorio solo es necesario cuando se «pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras» (énfasis añadido). Si el demandante, en atención al requerimiento anterior, aclara que no persigue la indemnización de perjuicios, deberá remover el juramento estimatorio del texto de la demanda u ofrecer las explicaciones que estime pertinentes para mantenerlo. Si el demandante aclara que sí persigue la indemnización de perjuicios, deberá ofrecer un juramento mucho más razonado en cuanto a los cálculos de los perjuicios.

5. Se advierte que las peticiones cautelares resultan *prima facie* improcedentes. La inscripción de la demanda deviene abiertamente improcedente por dos razones: la una, porque el lit. b) del num. 1.º del art. 590 ibíd. es ajena a los supuestos de la *actio in rem verso* (vid. requerimientos 3.º y 4.º de este auto); la otra, porque el inmueble asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 038-6264 de la Oficina de II. PP de Yolombó no es propiedad del demandado, sino que, según consta en el certificado de tradición aportado, él sólo tiene una posesión inscrita derivada de falsa tradición.

La solicitud innominada de embargo y secuestro sobre motocicleta viene ayuna de documentos acreditativos de la propiedad del demandado, falencia importante porque el dominio de los automotores está sujeto a registro y no consta, ni siquiera sumariamente, la propiedad del demandado, con lo que tal petición parece estar destinada al rechazo.

Siendo motivo de inadmisión de la demanda, cumple al demandante, por una parte, ofrecer las explicaciones que estime pertinentes respecto de la petición nominada de inscripción de la demanda, y por otra, allegar el registro que acredite el derecho de dominio del demandado sobre la motocicleta de placas LVX47B.

6. El demandante deberá reproducir nuevamente la demanda con las correspondientes modificaciones y anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9633c1c8a5e9634659747e062765d0bc06bfe81769e3a673168963845689644**
Documento generado en 26/10/2021 04:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>